

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2023-00081**

FECHA  
**17-05-2023**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2023-0877**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su director nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0530498-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por la **Lic. Yeymi Portes Perdomo**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0139924-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero No. 282, piso 03, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono (829) 727-3001, correo electrónico: [yportesperdomo@gmail.com](mailto:yportesperdomo@gmail.com).

En contra del oficio No. ORH-00000088243, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral No. 0322023143256.

VISTO: El expediente registral No. 0322022645878 (*expediente registral primigenio No. 0322022583971*), inscrito el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a la 01:32:55 p. m., contentivo de solicitud de emisión de duplicado del certificado de título por pérdida, en relación al inmueble identificado como: “*Unidad Funcional No. 301, identificada como 400402703724:301, matrícula No. 0100070196, del condominio Torre Blu 137, ubicado en el Distrito Nacional, con una extensión superficial de 133.90 metros cuadrados*”; en virtud de la compulsu notarial de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), respecto del acto auténtico No. 236/22, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la Dra. Blanca María Acosta Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula No. 4183, contentivo de

declaración jurada de pérdida de certificado de título; expediente registral el cual fue calificado de manera positiva por parte del Registro de Títulos del Distrito Nacional, siendo publicitado en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El expediente registral No. 0322023085841 (*expediente registral primigenio No. 0322023056711*), inscrito el día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 02:31:46 p. m., contentivo de transferencia por compraventa, en relación al inmueble identificado como: “*Unidad Funcional No. 301, identificada como 400402703724:301, matrícula No. 0100070196, del condominio Torre Blu 137, ubicado en el Distrito Nacional, con una extensión superficial de 133.90 metros cuadrados*”; en virtud del acto bajo firma privada de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), legalizado por el Dr. Félix Leonel Martínez Sánchez, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula No. 6122, suscrito por la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, en calidad de vendedora, y la señora **Estefani Medina Joseph**, en calidad de compradora; expediente registral el cual fue calificado de manera positiva, siendo publicitado el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El expediente registral No. 0322023143256, inscrito el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 02:54:50 p. m., contentivo de solicitud de reconsideración en contra del expediente registral No. 0322023085841, mediante instancia de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Lic. Yeymi Portes Perdomo, en relación al asiento registral No. 011087914, inscrito el día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en relación al inmueble identificado como: “*Unidad Funcional No. 301, identificada como 400402703724:301, matrícula No. 0100070196, del condominio Torre Blu 137, ubicado en el Distrito Nacional, con una extensión superficial de 133.90 metros cuadrados*”; proceso culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: El acto de alguacil No. 294/2023, de fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Logan José Valdez Moya, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; contentivo de notificación de interposición de recurso jerárquico ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: “*Unidad Funcional No. 301, identificada como 400402703724:301, matrícula No. 0100070196, del condominio Torre Blu 137, ubicado en el Distrito Nacional, con una extensión superficial de 133.90 metros cuadrados*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio No. ORH-00000088243, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Registro de Títulos del Distrito

Nacional, relativo al expediente registral No. 0322023143256, concerniente a la solicitud de reconsideración a solicitud de la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, en contra de la calificación positiva dada al expediente registral No. 0322023085841 (*expediente registral primigenio No. 0322023056711*), inscrito el día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 02:31:46 p. m., contenido de transferencia por compraventa, en relación al inmueble identificado como: “*Unidad Funcional No. 301, identificada como 400402703724:301, matrícula No. 0100070196, del condominio Torre Blu 137, ubicado en el Distrito Nacional, con una extensión superficial de 133.90 metros cuadrados*”.

CONSIDERANDO: Que, el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), y la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro de los plazos establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos. (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, a la señora **Estefani Medina Joseph**, en calidad de propietaria del inmueble en cuestión, le fue notificado el presente recurso jerárquico, a través del citado acto de alguacil No. 294/2023, de fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023); sin embargo, dicha parte no ha presentado escrito de objeciones, por tanto se presume su aquiescencia a la solicitud recursiva de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 164, párrafo, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente solicitud recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a través del oficio No. ORH-00000088243, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral No. 0322023143256, declara inadmisibile la solicitud de reconsideración, indicando que: “*Se declara inadmisibile por extemporánea la presente solicitud, toda vez que el expediente No. 0322023085841, fue ejecutado y emitido los productos resultantes en fecha 23/02/2023, los cuales fueron debidamente retirados de este Registro de Títulos en fecha 28/02/2023, y el recurso de reconsideración sometido en fecha 22/03/2023, y el recurso de reconsideración fue sometido en fecha 22/03/2023 (...)*”.

---

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del presente recurso jerárquico, se ha observado que entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la solicitud que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** Que, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, suscribió un contrato de alquiler del inmueble de marras, con la señora **Dilcia de Jesús Santos Reyes**, en calidad de inquilina, y con la sociedad comercial **Teknostone Corp**, representado por **Michael Saba**, en calidad de fiadora solidaria; **ii)** Que, ante diferencias y situaciones acontecidas respecto al contrato de alquiler, la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, inicia el proceso de desalojo del inquilino y es cuando, a través de una investigación en los sistemas de consulta, se percata que el duplicado del certificado de título ha sido cancelado por haberse solicitado la emisión de duplicado por pérdida del anterior certificado de título; **iii)** Que, conforme lo expresado en la instancia del presente recurso, el acto auténtico No. 236/22, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la Dra. Blanca María Acosta Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula No. 4183, contentivo de declaración jurada de pérdida de certificado de título, no fue suscrito por la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**; **iv)** Que, de igual forma se indica que la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, no consintió la compraventa evidenciada bajo el documento de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Félix Leonel Martínez Sánchez, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula No. 6122, en favor de la señora **Estefani Medina Joseph**, en calidad de compradora; y, **iv)** Que, mediante el presente recurso jerárquico la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, busca la revocación de la decisión inicial de inadmisibilidad en contra de la solicitud de reconsideración y por vía de consecuencia, el rechazo de las calificaciones dadas al expediente registral No. 0322022645878 (*expediente registral primigenio No. 0322022583971*), contentivo de solicitud de emisión de duplicado del certificado de título por pérdida; y, al expediente registral No. 0322023085841 (*expediente registral primigenio No. 0322023056711*), contentivo de transferencia por compraventa, así como la restitución del derecho de propiedad a favor de **Ana Paula Ynfante Abreu**.

CONSIDERANDO: Que, esta Dirección Nacional luego de haber realizado las investigaciones de lugar, así como el cómputo de los plazos procesales en ocasión del presente recurso jerárquico, se evidencia que la solicitud de reconsideración, declarada inadmisibles por extemporánea por parte del Registro de Títulos del Distrito Nacional, fue valorada de manera errónea, toda vez que, si bien es cierto el artículo 158 del Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por Resolución No. 2669-2009, establece en su literal a), que los actos se consideran publicitados “*cuando los mismos son retirados del Registro de Títulos correspondiente por las partes interesadas, o su representante si lo hubiere, siempre que se deje constancia escrita de dicho retiro*”, no menos cierto es que, en la especie, por tratarse de la solicitud en contra de una actuación sobre la cual la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, hoy recurrente, no podía retirar o tomar conocimiento de documento alguno, puesto que tal y como ha declarado en la instancia recursiva, nunca otorgó su consentimiento en el acto que sirvió de base para la inscripción de la transferencia por compraventa, dígame, que debió de aplicarse el literal b) de dicho artículo, el cual reza: “*una vez transcurridos treinta (30) días después de su emisión*”.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de lo anterior, es preciso esclarecer que: **a)** el duplicado del certificado de título emitido a favor de la señora **Estefani Medina Joseph**, fue publicitado y puesto a

disposición para retirar en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023); y, **b)** la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, incoó la solicitud de reconsideración en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), es decir, contrario a lo establecido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la parte interesada intentó en tiempo hábil la acción recursiva de la reconsideración conforme lo establece citado el artículo 158, literal b), del Reglamento General de Registro de Títulos.

CONSIDERANDO: Que, la rogación inicial presentada ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, contentiva de transferencia por compraventa, inscrita bajo el expediente registral No. 0322023085841 (*expediente registral primigenio No. 0322023056711*), fue sustentada en base al acto bajo firma privada de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), legalizado por el Dr. Félix Leonel Martínez Sánchez, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula No. 6122, el cual culminó con la calificación positiva por parte del Registro de Títulos del Distrito Nacional, y generándose con esto el asiento registral No. 011087914, asentado el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), Derecho de Propiedad, a favor de **Estefani Medina Joseph**; inscripción sobre la cual la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, intentó la acción en reconsideración toda vez que alega haber sido víctima de una operación presumiblemente fraudulenta por ésta no haber otorgado su consentimiento como hemos señalado anteriormente.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, luego de haber realizado el análisis de los documentos que conforman el expediente, así como los sistemas de investigación registral, hemos verificado que, bajo los expedientes registrales marcados con los números 0322022645878 (*expediente registral primigenio No. 0322022583971*), y 0322023085841 (*expediente registral primigenio No. 0322023056711*), contentivos de emisión de duplicado del certificado de título por pérdida y transferencia por compraventa, respectivamente, fueron aportadas copias fotostáticas de la cédula de identidad y electoral de la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, con rasgos que hacen presumir su adulteración, por lo que fue solicitada su validación ante la Junta Central Electoral (JCE), y recibiendo como respuesta que: *“las informaciones contenidas en la copia de plástico de cédula recibida, no se corresponden con lo contenido en nuestra base de datos (...).”*

CONSIDERANDO: Que, conforme lo establecido en la Resolución No. DNRT-DT-2021-0001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, en su artículo 23, numerales 53) y 84), indica que la aportación de la copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del titular registral es un documento complementario para la inscripción y ejecución de las actuaciones registrales de la emisión de duplicado del certificado de título por pérdida, como de la transferencia por compraventa, y en los expedientes antes mencionado fueron aportadas copias de dicho documento con rasgos que hacen presumir su adulteración.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, se colige que tomando en cuenta las irregularidades antes mencionadas, el Registro de Títulos fue sorprendido en su buena fe al calificar de manera positiva el expediente registral No. 0322022645878 (*expediente registral primigenio No. 0322022583971*), toda vez que no tenía formas de corroborar que la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, no había sido la persona que declaró la pérdida del anterior certificado de título ante notario público bajo el acto auténtico No. 236/22,

de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la Dra. Blanca María Acosta Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula No. 4183, y como prueba de lo anterior la recurrente aportó bajo inventario de fecha cinco (05) del mes de mayo del año en curso el original del duplicado del certificado de título relacionado al inmueble de marras, emitido a favor de **Ana Paula Ynfante Abreu**.

CONSIDERANDO: Que, tal y como se ha podido apreciar en párrafos anteriores, la señora **Ana Paula Ynfante Abreu** no solicitó bajo el expediente registral No. 0322022645878, (expediente registral primigenio No. 0322022583971), la emisión de un duplicado por pérdida del anterior certificado de título, ni por igual, la transferencia por compraventa bajo el expediente registral No. 0322023085841, (expediente registral primigenio No. 0322023056711); expedientes éstos calificados de manera positiva por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, los cuales fueron sustentados sobre la base de documentos presumiblemente adulterados.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos procede a acoger el presente recurso jerárquico, y en consecuencia: **i)** revoca la calificación otorgada al referido expediente registral No. 0322023143256, contentivo de solicitud de reconsideración, por haberse intentado en tiempo hábil conforme la legislación que rige la materia; **ii)** revoca la calificación positiva dada al citado expediente registral No. 0322023085841 (*expediente registral primigenio No. 0322023056711*); **iii)** rechaza la rogación original contenida en el expediente registral No. 0322023085841 (*expediente registral primigenio No. 0322023056711*); y, **iv)** ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el asiento de Derecho de Propiedad inscrito a favor de la señora **Estefani Medina Joseph**, y por vía de consecuencia, restituir el derecho de propiedad sobre el referido inmueble a favor de la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, ante el escenario en cuestión, la disposición contenida en el artículo 10, literal “j” del Reglamento General de Registro de Títulos, estipula que es función del Director Nacional de Registro de Títulos, entre otras: “*Poner en conocimiento de la autoridad que corresponda cualquier intento de cometer actos ilícitos, así como cualquier acto que, ejecutado, presuma tener el mismo carácter*”. (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Nacional tendrá a bien comunicar a la directora general de Persecución del Ministerio Público, magistrada **Yeni Berenice Reynoso Gómez**, y a la presidenta del Colegio Dominicano de Notarios, **Dra. Laura Sánchez Jiménez**, sobre las piezas que integran el expediente registral No. 0322022645878 (*expediente registral primigenio No. 0322022583971*), inscrito el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a la 01:32:55 p. m., contentivo de solicitud de emisión de duplicado del certificado de título por pérdida; y, el expediente registral No. 0322023085841 (*expediente registral primigenio No. 0322023056711*), inscrito el día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 02:31:46 p. m., contentivo de transferencia por compraventa, a los fines de que sea profundizada la

investigación y sean tomadas las medidas de lugar, indicándoles que la glosa documental en original reposa en los archivos del Registro de Títulos del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la solicitud recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”; y “j”, 29, 152, 158, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*); Resolución No. DNRT-DT-2021-0001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, en su artículo 23, numerales 53 y 84,

### RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge**, el presente Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, en contra del oficio No. ORH-00000088243, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral No. 0322023143256 y, en consecuencia:

- A. **Revoca** la calificación otorgada bajo el expediente registral No. 0322023143256, inscrito el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 02:54:50 p. m., contentivo de solicitud de reconsideración en contra del expediente registral No. 0322023085841, por haberse interpuesto la solicitud de reconsideración en tiempo hábil, según la legislación aplicable;
- B. **Revoca** la calificación positiva dada al expediente registral No. 0322022645878 (*expediente registral primigenio No. 0322022583971*), inscrito el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las 01:32:55 p. m., contentivo de solicitud de emisión de duplicado del certificado de título por pérdida, por lo motivos antes expuestos; y,
- C. **Rechaza** la rogación original de transferencia por compraventa, contenida en el expediente registral No. 0322023085841 (*expediente registral primigenio No. 0322023056711*), inscrito el día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 02:31:46 p. m., por encontrarse sustentada la solicitud en un documento presuntamente adulterado, tal y como lo es la cédula de identidad y electoral de la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, en cuanto al inmueble identificado como: “*Unidad Funcional No. 301, identificada como 400402703724:301, matrícula No. 0100070196*,”

del condominio Torre Blu 137, ubicado en el Distrito Nacional, con una extensión superficial de **133.90 metros cuadrados**”, a practicar las actuaciones siguientes:

- A. **Cancelar** el asiento registral No. **011087914**, inscrito el día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), contentivo de Derecho de Propiedad, a favor de **Estefani Medina Joseph**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-4785558-4. Asentando en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023);
- B. **Restituir** el asiento de **Derecho de Propiedad**, a favor de la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0530498-8; y,
- C. **Emitir** el duplicado del certificado de título a favor de la señora **Ana Paula Ynfante Abreu**.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Remite copias fotostáticas del expediente registral No. 0322022645878 (*expediente registral primigenio No. 0322022583971*) y 0322023085841 (*expediente registral primigenio No. 0322023056711*), a la directora general de Persecución del Ministerio Público, magistrada **Yeni Berenice Reynoso Gómez**, a los fines de que sea profundizada la investigación y sean tomadas las medidas de lugar; indicándole que la glosa documental en original reposa en el Archivo General de la Jurisdicción Inmobiliaria.

SEXTO: Remite copias fotostáticas del expediente registral No. 0322022645878 (*expediente registral primigenio No. 0322022583971*) y 0322023085841 (*expediente registral primigenio No. 0322023056711*), a la presidenta del Colegio Dominicano de Notarios, **Dra. Laura Sánchez Jiménez**, a los fines de que sea profundizada la investigación sobre las actuaciones de los notarios públicos involucrados; indicándole que la glosa documental en original reposa en el Archivo General de la Jurisdicción Inmobiliaria.

SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos  
RJNG/nbog